Contrato de

Compra Venta

*El código define a este contrato diciendo en su art. 1123 lo siguiente: «Hay compraventa si una de las partes se obliga a* ***transferir la propiedad*** *de* ***una cosa*** *y la otra a* ***pagar un precio cierto en dinero****».*

*Y con ello define claramente la figura a través de sus elementos esenciales particulares:*

**ELEMENTOS ESENCIALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA**

El contrato de compraventa participa de los tres elementos esenciales para constituirse como contrato. Ellos son el **consentimiento, objeto y causa.**

1. Entendemos al **consentimiento** como el vínculo formado por oferta y aceptación, ambos términos de la voluntad negocial, manifestados libre y válidamente.

Es presupuesto de validez del consentimiento, que exista capacidad en los sujetos contratantes.

La capacidad entendida como la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. A su vez clasificada en «capacidad de ejercicio» -anteriormente llamada «capacidad de hecho»- y «capacidad de derecho».

2. **El objeto de la compraventa** se precisa en el intercambio de esa voluntad negocial, que en el caso se encuentra integrado por la obligación de transferir **la cosa y el precio**. Ambos son requisitos esenciales sin cuya existencia no puede celebrarse el contrato de compraventa.

**Las cosas**, entendiéndose por ellas **objetos materiales susceptibles de tener valor** (art. 16 ), cuyas disposiciones se aplican también a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servicio del hombre.

**Las cosas que pueden ser objeto de los contratos pueden serlo de la compraventa** (art.1129).

Estas cosas serán muebles (fungibles, no fungibles, consumibles) o inmuebles, determinadas o determinables (al momento de la celebración del contrato), deberán estar en el comercio (no ser alcanzadas por inhabilidades), ser material y jurídicamente posible su compraventa, lícitas y tener contenido patrimonial.

El art. 17 del Código Civil y Comercial expresa respecto a los derechos sobre el cuerpo humano, que «este o sus partes carecen de valor comercial», sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social, por lo que son ajenas a este negocio.

El otro elemento esencial particular, que configura el objeto es:

**El precio** intercambiado entre partes.

Dicho precio debe ser en dinero, cierto y serio.

El dinero debe entenderse como moneda de curso legal. Dicha noción no es unívoca en doctrina, gran parte de ella considera que si el precio se establece en moneda extranjera, se está hablando de una permuta y no de una compraventa, pues la obligación se traduce en el intercambio de dos cosas. Otra parte de la doctrina lo toma como compraventa. De todos modos, existe una costumbre habitual de vender ciertos objetos en dólares, tal sería el caso de las propiedades y, en ocasiones, algunas obras de arte de considerable valor. La falta de entrega de la moneda extranjera, requerirá su conversión en moneda legal sin desarticular el acuerdo. Al respecto, Vítolo es exponente de la primera teoría, y Borda y Centenar de la segunda. Entendemos que tal vez la costumbre de realizar compraventas en dólares se basa en la escasa estabilidad económica que tiene nuestro país; por lo cual es habitual buscar recursos para mantener el valor de los patrimonios.

«Serio» significa que debe guardar equivalencia entre ambas prestaciones. La aparición de un precio irrisorio, descartaría como tal a este elemento, pues, en el caso, ese sinalagma se pierde. Otra situación de importancia se encontraría en la existencia de un precio vil que podría dar lugar a un aprovechamiento a modo de lesión entre las partes

**La causa**, como finalidad del negocio, concretamente, la obligación de transferencia del dominio, distinguida del motivo que lleva a las partes a celebrar el contrato